

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

: 05/08/2016

Entre: 08/08/2016 y 08/08/2016

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220150015500	Acciones constitucionales	Tutelas	JAIME LUIS - RODRIGUEZ DIAZ	INPEC MONTERIA Y CAPRECOM	AUTO ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.	05/08/2016	08/08/2016	08/08/2016	
333300220160023700	Acciones constitucionales	Tutelas	FERNANDO JOSE - DIAZ RAMOS	MUTUAL SER ESS - DPTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE SALUD	AUTO QUE SE ABSTIENE DE SANCIONAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA.	05/08/2016	08/08/2016	08/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, viernes cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato

Expediente # 23-001-33-33-002-2016-00237

Incidentista: Fernando José Díaz Ramos

Sujeto pasivo del incidente: Dr. Nabonazar Navarro Vergara, Representante Legal de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S. EPS-S

Asunto: Resuelve incidente

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de cinco (05) de mayo de 2016, proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por el señor Fernando José Díaz Ramos contra la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.P.S – S.

II. CONSIDERACIONES:

1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.

Esta unidad judicial, en la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

***PRIMERO.-** Tutelar el Derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor Fernando José Díaz Ramos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena a Nabonazar Navarro Vergara representante legal de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S o quien haga sus veces, para que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) hora contadas a partir de la notificación de esta sentencia suministre al demandante: inyecciones de inmunoterapia con extracto alérgico por vía subcutánea, en las condiciones especificadas por la médico tratante.*

***TERCERO.-** Autorizar para que la empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S., recobre el costo de las prestaciones que no estaba obligada a asumir ante el FOSYGA o la entidad territorial correspondiente conforme a las reglas vigentes.*

CUARTO: *Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991.*

QUINTO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.*

2. Alegación del incidentista.

En síntesis, el incidentista expone que la sentencia de tutela de cinco (05) de mayo de 2016, ha sido incumplida por el destinatario de la orden judicial en ella contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a la entidad accionada para suministrarle las inyecciones de inmunoterapia con extracto alérgico por vía subcutánea, vulnerándose de esta manera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del mismo.

3. Alegación del sujeto pasivo del incidente

El sujeto pasivo del incidente, en escrito allegado al proceso de la referencia (fls. 25 a 30 cuaderno de incidente), manifestó que la afirmación del accionante no es del recibo para la entidad, toda vez que través de la autorización de servicios 2300100609300 del 18 de julio de 2016, se le autorizó inmunoterapia con extracto alérgico por vía subcutánea, alega también que el 22 de julio de la presente anualidad, suscribió con el accionante acta de recibo a satisfacción de procedimientos, que da cuenta del deber de aseguramiento de los servicios de salud a los que tiene derecho el afiliado; además aduce que con las pruebas aportadas se encuentra configurada la carencia actual de objeto por lo que solicita declarar improcedente el incidente.

4. Pruebas relevantes

a) Autorización de servicios # 2300100609300 del 18 de julio de 2016, a través de la cual se le autorizó inmunoterapia con extracto alérgico por vía subcutánea (fl. 29).

b) Acta de recibido a satisfacción – procedimientos de fecha 22 de julio de 2016, suscrita por la Funcionaria de Mutual Ser E.P.S. S Saira Correa Guerra y el señor Fernando José Díaz Ramos (fl. 30)

5. El incidente de desacato es un medio persuasivo y coercitivo a través del cual se procura lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

5.1. A fin de lograr el cumplimiento de las órdenes de tutela, la parte interesada puede acudir al procedimiento establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, o al de desacato, las que puede activar simultáneamente o de manera sucesiva. A través del primero, se procura el cumplimiento del fallo; en tanto que, por el segundo, lo que se sanciona es la conducta omisiva y renuente al

cumplimiento, siendo, en consecuencia, un instrumento disciplinario de creación legal, de carácter persuasivo.

"El trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato".¹

En contexto del incidente de desacato, la Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de las sanciones es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por la autoridad jurisdiccional, es persuadir a la autoridad encargada del cumplimiento para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la providencia judicial que amparó derechos fundamentales.² *"Su principal propósito se orienta, entonces, en conseguir que el obligado obedezca la orden allí impartida y no en la imposición de una sanción en sí misma".³*

Al respecto, añade el Órgano de Cierre Constitucional:

"... se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de

¹ Auto 045 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

³ Ver sentencias T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-421 de 2003 y T-368 de 2005.

desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.⁴

5.2. La Corte Constitucional, en Sentencia T-0 14 de 2009, con relación al juicio de valor que debe adelantar el Juez que conozca del trámite del incidente de desacato, indicó:

*“...El tema se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca. **Así, especialmente si la persona o autoridad accionada no ha estado enteramente inactiva, sino que realizó determinadas conductas a partir de las cuales alega haber cumplido con la orden de tutela que le fuera impartida, será entonces a partir del contenido de dicha parte resolutive que podrá apreciarse la validez del reclamo planteado y/o las explicaciones de la autoridad o persona accionada.**” (Subraya y negrilla del juzgado).*

En la misma decisión, se hizo alusión a la Sentencia T- 512 de 2011, que en el mismo sentido expresó:

*“...siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

⁴ Sentencia T-509 de 2013.

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos[42]⁵.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. **Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexa causal sustentado en la culpa o el dolo.**[43]⁶ (Subrayas fuera de texto y Negritas del Juzgado).

5. Caso concreto

Observa el Juzgado, que se encuentra demostrado el cumplimiento de la Sentencia de tutela de cinco (05) de mayo de 2016, ya que obra en el expediente prueba de habersele entregado al accionante autorización de la inmunoterapia con extracto alérgico por vía subcutánea, pues la entidad demandada adjunta la orden de servicios # 2300100609300 del 18 de julio de 2016, visible a folio 29 y el acta de recibido a satisfacción de procedimientos de fecha 22 de julio de 2016, suscritas por una funcionaria de la entidad accionada y el incidentista, tal como da cuenta el folio 30 del expediente.

⁵ Cita de cita. Cfr. T-1113 de 2005.

⁶ Cita de cita. Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

Siendo así, conforme a la Jurisprudencia precedente y a los elementos probatorios aportados al proceso se vislumbra que la entidad demandada al interior del trámite del presente incidente de desacato cumplió con la orden impartida por esta célula judicial.

Ahora bien, el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva, ya que sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. Por su parte, el incidente de desacato es de naturaleza subjetiva, ya que es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad de la persona o personas que estaban obligadas al cumplimiento de la sentencia. Bajo los anteriores postulados encuentra el despacho que la entidad incidentada cumplió con los presupuestos tanto objetivos como subjetivos.

En ese orden de ideas, encontrándose acreditado el cumplimiento objetivo y dado que la entidad incidentada, ha sido diligente en procura de resolver la petición presentada, no hay lugar a la imposición de sanción por desacato al Representante Legal de Mutual Ser E.P.S. - S, como quiera que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato se ha superado.

6- Decisión

En orden de las precedentes valoraciones, corresponde a este Juzgado, abstenerse de imponer sanción al Dr. Nabonazar Navarro Vergara, Representante Legal de la Empresa Solidaria de Salud Mutual Ser E.S.S. E.P.S. – S.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al Dr. Nabonazar Navarro Vergara, Representante Legal de la Empresa Solidaria Mutual Ser E.S.S.E.P.S. – S, en orden de las precedentes valoraciones.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2651 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 08 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, viernes cinco (05) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00155

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Jaime Luis Rodríguez Díaz

Accionado: Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería.

Sujeto pasivo del incidente: Sebastián Espinosa Díaz- Director EPMSCMON y Dra. Sandra Gómez Arias - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a continuar el trámite que corresponda dentro del incidente de desacato de sentencia de tutela, promovido por el señor Jaime Luis Rodríguez Díaz en contra de INPEC – Montería y Fiduprevisora S.A.

II. CONSIDERACIONES:

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 23 de mayo de 2013, ha señalado que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de 23 de abril de 2015 (Rad.2015-00155), a través del cual este Juzgado ordenó a CAPRECOM EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, ordenara la realización de los procedimientos requeridos para tratar la afección del accionante. Además fijara fecha para la realización de los mismos, no excediendo los 10 días hábiles siguientes a la notificación del fallo; y ordenó al INPEC, que autorizara el traslado del interno a las citas que le programe la mencionada EPS con relación a los procedimientos establecidos por el odontólogo tratante adscrito a dicha entidad.

Como quiera que en pretérita oportunidad el accionante había instaurado incidente de desacato, se tiene que en providencia de fecha veintidós (22) de abril hogano, este despacho ordenó vincular a la Fiduprevisora S.A., al trámite incidental de la referencia, puesto que CAPRECOM EPS entró en proceso liquidatorio, y ésta es la encargada actualmente del manejo del Fondo Nacional de Salud para la Población Privada de la Libertad.

Observa el Juzgado, que quienes deben velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de abril de 2015, que amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del tutelante, hoy incidentita, son los doctores Sebastián Espinosa Díaz

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00155
Incidente de Desacato de Tutela.

como Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería y Sandra Gómez Arias - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., quienes, además, están enterados de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante mensajes enviados a través de correos de fecha 23 de abril de 2015 (fl.9 cuaderno del 1er incidente de desacato) y de fecha 25 de abril de 2016 (fl. 27 cuaderno del 1er incidente de desacato) se les adjuntó dicho fallo para que fuera acatado, so pena de ser sancionado.

Por consiguiente, no le queda duda al Juzgado, que el señor Sebastián Espinosa Díaz- Director EPMSCMON y Dra. Sandra Gómez Arias - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. como tal, deben velar por el cumplimiento del fallo de tutela, y que además conocen dicho fallo y de su obligación de cumplirlo.

Por ultimo advierte el despacho que pese a que las entidades demandadas se pronunciaron frente al requerimiento ordenado por este despacho a través de providencia de fecha 26 de julio hogaño, considera esta judicatura que el material aportado por aquellas no lleva al pleno convencimiento acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 23 de abril de 2015.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admítase el incidente de desacato, promovido por el señor Jaime Luis Rodríguez Díaz, en contra de los doctores Sebastián Espinosa Díaz, como Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería y Sandra Gómez Arias - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. identificada con la cédula de ciudadanía # 43.587.461, por el cargo de desacato al fallo de tutela de 23 de abril de 2015, proferida por este Juzgado (Rad.2015 - 00155), que en su parte resolutive expresa:

“PRIMERO.- Conceder la protección de los de los derechos a la salud y vida digna al señor Jaime Luis Rodríguez Díaz. En consecuencia, ORDENAR a CAPRECOM EPS, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, ordene la realización de los procedimientos requeridos para tratar la afección del accionante. Además fije fecha para la realización de los mismos, no excediendo los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR al INPEC, que autorice el traslado del interno Jaime Luis Rodríguez Díaz, a las citas que le programe CAPRECOM EPS con relación a los procedimientos establecidos por el odontólogo tratante adscrito a dicha entidad.

TERCERO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991.

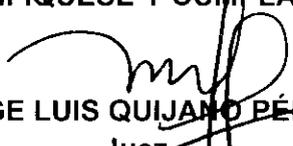
CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00155
Incidente de Desacato de Tutela.

2. Requiérase a los doctores Sebastián Espinosa Díaz, como Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería y Sandra Gómez Arias - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. identificada con la cédula de ciudadanía # 43.587.461, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que los ha llevado a incumplir dicha orden.

3. Envíese a los doctores Sebastián Espinosa Díaz, Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería y Sandra Gómez Arias - Representante Legal de la Fiduprevisora S.A. identificada con la cédula de ciudadanía # 43.587.461, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hace referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 8 de AGOSTO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON